

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 30 de marzo de 1989.

Vistas las actuaciones S-420/88, caratuladas "Dra.Cosidoy de Pagano, Laura Inés (Defensora Of.de Rosario) s/solicita avocación (concurso)", y

CONSIDERANDO:

1°) Que la Defensora Oficial ante los tribunales federales de Rosario, Dra. Laura I.Cosidoy de Pagano, solicita la avocación de la Corte, con el fin de que se deje sin efecto la acordada de la cámara de la Jurisdicción n° 181/88, por la que se designó en el cargo de secretario de la defensoría al Dr.Ricardo A.Digerónimo, quien ocupó el primer lugar en el orden de méritos (ver fs.8/10).-

2°) Que la Dra.Cosidoy había propuesto para el cargo vacante a la Dra. Alicia Prieto de Biancofiore (fs.2), que resultó segunda, con fundamento en la confianza personal que le merece y por ser quien había desempeñado interinamente las tareas a cubrir.- Sin embargo la Cámara designó al concursante que ocupó el primer puesto y desestimó el recurso de reconsideración que interpuso la defensora.- Consideró que, conforme con lo dispuesto por los arts. 13 y 14 del reglamento de concursos de la jurisdicción, la correspondiente designación es facultad exclusiva y excluyente de la cámara.- Sostuvo , además, que la acordada de la CS 65/84 "esta limitada al reglamento de otra jurisdicción".-

3°) Que la acordada de Fallos: 240:107 dispone que la designación y promoción del personal de los juzgados y ministerios públicos se practicará por las cámaras respectivas, a propuesta de los jueces y funcionarios titulares y que, en caso de observación, será devuelta al proponente para que la funde con mayor precisión, o formule una nueva.-

Que el art. 6° de la acordada 34/84

////////////////////////////////////

////////////////////////////////////
mantiene la facultad de designación de las cámaras, previa
evaluación de los antecedentes y pruebas por parte de la
Comisión Asesora.-

Que la acordada 60/84 determina que
la facultad de elección de los "tribunales" entre los concur-
santes, no podrá ir más allá de los tres primeros en orden
de calificación.-

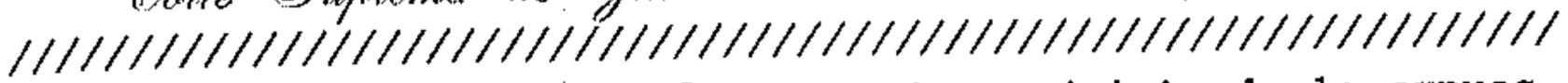
4º) Que en los considerandos de la
acordada 65/84 este Tribunal aclaró que las facultades de
las cámaras provienen de la superintendencia delegada por la
acordada de Fallos 240:107 punto 1º, "complementada en lo
referente a la designación de funcionarios para cargos que
requieren título habilitante por la acordada 34, aclarada
por la 53 y la 60, todas de 1984"

Que consecuente con ello, y con el
fin de mantener la facultad de "proponentes" de los magistra-
dos y funcionarios, reformó el reglamento de concursos esta-
blecido por una cámara, y dispuso que el dictamen de la Comi-
sión Asesora se hará conocer a la cámara y a la sala, fisca-
lía o tribunal de primera instancia en que se haya producido
la vacante, "quien remitirá la propuesta respectiva, en la
cual la elección quedará limitada a los tres primeros aspi-
rantes en orden de calificación.- La cámara procederá a la
correspondiente designación, previa verificación del cumpli-
miento de los demás requisitos reglamentarios exigidos para
acceder al cargo".-

5º) Que de lo hasta aquí expuesto
se deduce que este Tribunal considera vigente la acordada de
Fallos 240:107, de modo que la facultad de designar
atribuida a las cámaras no incluye la de prescindir de las
propuestas de los magistrados y funcionarios titulares,
salvo fundados motivos que, por su excepcionalidad, pueden
llegar a provocar la intervención por vía de avocación.-

////////////////////////////////////

Corte Suprema de Justicia de la Nación



6°) Que, sin perjuicio de lo expuesto, en el presente caso no resulta posible dejar sin efecto la designación efectuada por la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario, pues obró de acuerdo con las facultades fijadas en el reglamento de la jurisdicción, sobre cuyas bases se efectuó el llamado a concurso, sin que ese régimen fuera impugnado por los concursantes (ver fs.71/172, expte.n°75/86,Ref.n°13, que corre agregado).- Al amparo del referido reglamento, en lo que hace el procedimiento de selección y designación, han nacido derechos subjetivos en cabeza de los concursantes que, por razones de seguridad jurídica, no es posible desconocer.-

Por ello, en ejercicio de las facultades de superintendencia general, propias de esta Corte Suprema de Justicia de la Nación,

SE RESUELVE:

No hacer lugar a la avocación peticionada por la Defensora Oficial ante los tribunales federales de Rosario.-

Regístrese, hágase saber y archívese.-

[Handwritten signature]
JOSE SEVERO CABALLERO
PRESIDENTE DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION
[Handwritten signature]
CARLOS STAFFA
(Por su hijo)

[Handwritten signature]
AUGUSTO CESAR BELLUSCIO
[Handwritten signature]
ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI
[Handwritten signature]
Jorge Antonio Sacque



////////////////////////////////////
TO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR CARLOS SANTIAGO FAYT.

CNSIDERANDO:

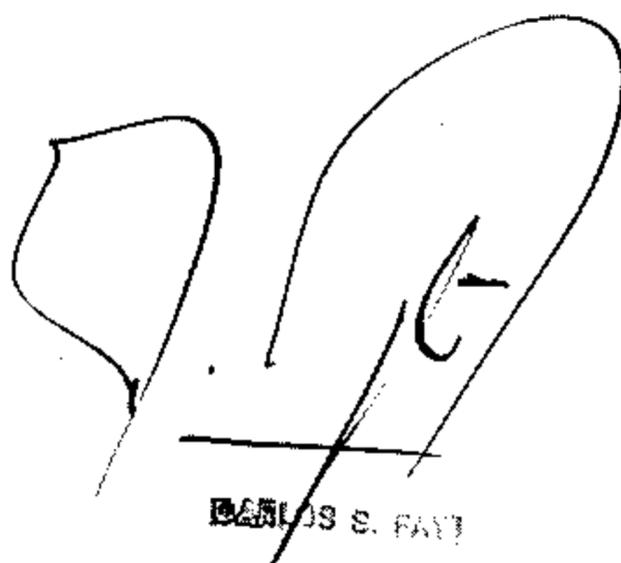
Que no cabe extraer del artículo 3° de la Acordada 60/84 de esta Corte, una inteligencia de ella que exceda la clara letra de su texto, como sería la de otorgar carácter vinculante en la vista que emita el juez o el funcionario del cual dependa la vacante, en los términos del art. 13 de la Acordada de la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario N° 421/84.

Que, por otra parte, en el caso se ha dado cumplimiento a la vista aludida, conforme se desprende del escrito que en copia obra a fs. 2/2 vta.

Por ello,

SE RESUELVE:

No hacer lugar a la avocación solicitada. Regístrese, hágase saber y archívese.



CARLOS S. FAYT